



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-20/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ a través de José Luis Herrera Domínguez quien se identifica como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,² correspondiente a Venustiano Carranza, en la entidad federativa en cuestión.

El actor controvierte la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en los

¹ En lo sucesivo podrá denominarse actor, parte actora o por sus siglas: PRI.

² En lo subsecuente se le podrá referir como: Instituto local o IEPC.

³ En adelante se le podrá referir como: Tribunal local, órgano jurisdiccional estatal o autoridad responsable.

expedientes acumulados TEECH/JIN-M-EX/001/2022 y TEECH/JIN-M-EX/002/2022, que entre otras cuestiones, confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
I. Generales.....	8
II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral.....	9
TERCERO. Tercero interesado	11
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE.....	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, ya que el actor no expone los argumentos tendentes a señalar la manera es que se constituye la vulneración que aduce, además de que tampoco expone razones que controviertan frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.




SX-JRC-20/2022

ANTECEDENTES

I. Contexto






De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:





- 1. Declaración de inviabilidad.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEPC/CG-A/210/2021, el Consejo General del IEPC declaró la inviabilidad de llevar a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2021 en Venustiano Carranza, Chiapas, además de otros municipios.
- 2. Convocatoria.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Chiapas convocó a elección extraordinaria para elegir, entre otros, al Ayuntamiento referido en el punto anterior.
- 3. Jornada electoral.** El tres de abril de dos mil veintidós,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio referido.
- 4. Cómputo municipal.** El seis de abril, se efectuó la sesión de cómputo municipal, de la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	247	Doscientos cuarenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	1845	Mil ochocientos cuarenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	78	Setenta y ocho

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que expresamente se señale algo distinto.

SX-JRC-20/2022

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Verde Ecologista de México	266	Doscientos sesenta y seis
 Movimiento Ciudadano	705	Setecientos cinco
 MORENA	3442	Tres mil cuatrocientos cuarenta y dos
 Coalición “Por Chiapas al frente”	23	Veintitrés
 Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”	442	Cuatrocientos cuarenta y dos
Candidatos/as no registrados/as	1	Uno
Votos nulos	388	Trescientos ochenta y ocho
Total	7434	Siete mil cuatrocientos treinta y cuatro

Candidatos	Votación	
	Número	Letra
 Partido Revolucionario Institucional	1845	Mil ochocientos cuarenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	705	Setecientos cinco
 Coalición “Por Chiapas al frente”	348	Trescientos cuarenta y ocho
 Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”	4150	Cuatro mil ciento cincuenta
Candidatos/as no registrados/as	1	Uno
Votos nulos	388	Trescientos ochenta y ocho
Total	7434	Siete mil cuatrocientos treinta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

5. Con base en dichos resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México⁵ y MORENA.

6. **Medios de impugnación locales.** El nueve y diez de abril, Movimiento Ciudadano y el PRI promovieron sendos juicios de inconformidad a fin de controvertir los actos precisados en el punto que antecede.

7. Los expedientes se registraron ante el Tribunal local con las claves de expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022 y TEECH/JIN-M-EX/002/2022.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de abril, el Tribunal local resolvió los referidos medios de impugnación de manera acumulada en el sentido de confirmar los actos impugnados.

II. Medio de impugnación federal⁶

9. **Presentación.** El dos de mayo, por conducto de quien se ostenta como su representante, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el punto anterior; cuya demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

10. **Recepción y turno.** El nueve de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relativas, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de este órgano jurisdiccional acordó integrar el

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar por sus siglas: PVEM.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

expediente **SX-JRC-20/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia relacionada con la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado

³ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio se cumplen en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, así como en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la ley general de medios, como se señala a continuación.

I. Generales

15. **Forma.** Este requisito se satisface, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

16. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, debido a que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de abril y la demanda se presentó el dos de mayo; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

17. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un partido político nacional, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional.

18. De igual forma, se acredita la personería de quien se ostenta como su representante, toda vez que se trata de la misma persona que promovió

⁹ En lo sucesivo podrá referirse como: ley general de medios.

la demanda en la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios.

19. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, porque sostiene que la sentencia controvertida le genera diversos agravios, lo cual resulta acorde con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

20. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

22. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere transgresiones en su perjuicio de los artículos 1, 35, 39, 41, 99, 115 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, puesto que, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹¹

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

23. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. En el caso, el requisito se satisface, porque, entre otras cuestiones, el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección municipal, lo cual es determinante para efectos de la procedencia del medio de impugnación.¹²

25. **Reparación factible.** Conforme con el Decreto 014 aprobado por el Congreso del Estado de Chiapas, quienes resultaron electos en la elección que se controvierte iniciarán sus funciones el primero de junio.

26. Luego, de ser el caso, la reparación sería factible ya que el presente juicio se resuelve de manera previa a dicha fecha.

TERCERO. Tercero interesado

27. Se reconoce a MORENA el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que el escrito respectivo satisface los **requisitos** señalados en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17,

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² De conformidad con la jurisprudencia 15/2002 de rubro “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, fracción I, de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

28. Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

29. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas previsto para la presentación del escrito de comparecencia transcurrió de las dieciocho horas del dos de mayo y culminó a la misma hora del cinco de mayo siguiente.¹³

30. En ese sentido, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con cuarenta y nueve minutos de esta última fecha, es evidente que se satisface este requisito.

31. Legitimación y personería. El compareciente se encuentra legitimado, toda vez que se trata de un partido político nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante.

32. Asimismo, se reconoce la personería de quien promueve en su nombre y representación, debido a que Martín Darío Cázarez Vázquez aporta la constancia de su acreditación como representante propietario del partido político en mención ante el Consejo General del Instituto local.

33. Lo anterior, conforme con lo establecido en la razón esencial de la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO**

¹³ Constancias de publicación consultables a fojas 43 y 44 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”¹⁴

34. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor.

35. Esto, en virtud de que el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada para que se declare la nulidad de la elección, mientras que MORENA solicita que ambos actos subsistan, de ahí que tenga una pretensión incompatible.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes cuando se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución federal o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

39. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

40. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia del Tribunal local y se declare la nulidad de la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento del Venustiano Carranza, Chiapas.

41. Para lo anterior, señala como agravios lo siguiente:

I. Falta de análisis profundo de la casual de error o dolo

Señala que el Tribunal local faltó en analizar de manera profunda las irregularidades de error o dolo suscitadas en las casillas 1794 C1 y 1795 B, pues dicha autoridad utilizó un criterio ligero y argumentos dogmáticos, ya que dichas infracciones se encuentran acreditadas con las actas de escrutinio y cómputo.

II. Cómputo sin el porcentaje de casillas necesario.

Aduce que le causa agravio la sentencia que confirmó, a su vez, la incorrecta determinación del Consejo Municipal Electoral que se basó en el cómputo de cuarenta y seis (46) casillas de setenta y nueve (79), lo cual vulnera los principios de representación y autenticidad del voto, pues no se instalaron treinta y tres (33) mesas directivas de casilla.

III. Incorrecta actuación del Tribunal local.

Refiere que el Consejo Municipal Electoral sin motivo ni fundamento decidió no instalar veinticinco (25) casillas, además de que no se recibieron en el propio Consejo cinco (5) y, por causas que se desconocen, no se instalaron tres (3). Todo ello sin respetar la proporcionalidad ni la razonabilidad.

Manifiesta también que el Tribunal local emitió una respuesta a dicha irregularidad que en nada contribuye a esclarecer las irregularidades y violaciones.

Se duele de que no existían las condiciones para celebrar la elección extraordinaria dado el contexto de violencia, por lo que hubo dolo por parte de la autoridad administrativa electoral local ya que propició que no se instalara el cuarenta y dos por ciento (42%) de casillas, lo que representa más del mínimo de mesas directivas no instaladas para arribar a la nulidad.

Respecto a ello, expone que los argumentos del Tribunal local son aventurados.

Por otra parte, precisa que la autoridad administrativa electoral local debió precisar y seguir el protocolo de actuación para garantizar la tutela de derechos político-electorales de votar y ser votado, en situaciones extraordinarias que impidan la ubicación e instalación de casillas, además de que debió efectuar diversas acciones.

42. Tales agravios serán analizados en un orden diverso al enlistado, esto es, se examinará primero el agravio II, para posteriormente examinar el marcado con el numeral III, esto debido a que son aquellos que se guardan relación con la nulidad de la elección y, por último, el agravio marcado como I, el cual concierne a la causa de nulidad de votación recibida en relacionada con el error o dolo, sin que esa metodología cause perjuicio, pues lo trascendente es que todos los planteamientos sean examinados de manera exhaustiva. Tiene aplicación la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁵

43. Ahora, de manera previa al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, se expondrán de manera sucinta las consideraciones del Tribunal local que lo llevaron a confirmar el cómputo y validez de la elección en comento.

B. Consideraciones de la autoridad responsable

44. De inicio, el Tribunal local precisó que la *litis* consistía en determinar si se actualizaban las causas de nulidad de votación recibida en diversas casillas y en consecuencia de ello, dejar sin efectos el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respecto de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

45. Al respecto, determinó que los agravios del actor resultaban infundados.

46. En primer lugar, la autoridad responsable analizó la casilla 1794 C1, cuya nulidad se solicitó por existir error o dolo en la computación de los votos.

47. De acuerdo con el partido entonces actor, del acta levantada en el consejo municipal se advertía que se registraron ciento cincuenta y tres (153) votos en el total de votos válidos y nulos; no obstante, de la suma de los votos de los partidos políticos y los nulos se apreciaba un total de ciento treinta y seis (136) votos, por lo cual existía un error de diecisiete

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

(17) votos, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era de cinco (5) votos.

48. En relación con ese argumento, la autoridad responsable consideró que del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal se advertía la existencia de dos apartados en los que el número total de los votos no era coincidente, sin embargo, ello no era suficiente para decretar su nulidad.

49. Lo anterior, pues expuso que en el caudal probatorio se contaba con la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la elección aportada por Movimiento Ciudadano, en la cual los rubros sí eran coincidentes.

50. De igual forma, sostuvo que del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal se tuvo que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de diversas casillas, entre las cuales se encontraba la diversa 1794 C1, cuya votación final coincidía con el resultado final asentado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal.

51. En ese orden de ideas, el Tribunal local concluyó que lo aducido por el entonces actor no se sostenía, pues, por una parte, no aportó pruebas para demostrar su aseveración y, por otro lado, con los documentos que obraban en autos se pudo verificar que el número de los votantes en la casilla fueron ciento treinta y seis (136).

52. Así, al desestimarse lo alegado por el actor, consideró innecesario realizar el estudio de determinancia.

53. Por otro lado, en relación con la casilla 1795 B, se determinó lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

54. De inicio, se expuso que la causa de nulidad se hizo valer, porque según el partido actor se registraron ciento setenta (170) votos en el total de votos válidos y nulos de los partidos políticos, pero en el rubro del total de votos de las bolsas correspondientes se asentó la cantidad de ciento setenta y cinco (175) votos, por lo cual existía un error de cinco (5) votos, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era de tres (3) sufragios.

55. Al respecto, el tribunal local sostuvo que se contaba con el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada ante el consejo municipal correspondiente a la sección, de cuyos datos se advirtió la existencia de la discrepancia aducida por el actor.

56. Asimismo, destacó que en este caso el entonces promovente tampoco aportó elementos probatorios para sustentar su afirmación.

57. Sin embargo, expuso que se contaba con la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por Movimiento Ciudadano y el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, en la cual se observó que la casilla en comento fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

58. Asimismo, de la suma de los votos asentados en dicha acta circunstanciada se obtuvo un total de ciento setenta (170) votos lo cual coincidió con el resultado final asentado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal.

59. Por lo anterior, consideró que no asistía la razón a la entonces parte actora, porque en las documentales señaladas existía identidad en los sufragios emitidos en las urnas, verificados a través del recuento con las cifras consignadas en el acta de cómputo municipal.

60. Además, se expuso que, en su caso, la irregularidad no sería determinante, dada la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección.

61. Incluso, la autoridad responsable señaló que las inconsistencias o errores evidenciados en las actas de escrutinio y cómputo fueron las que provocaron la decisión de recontar los paquetes electorales, circunstancia que por sí misma era insuficiente para considerar actualizada la causa de nulidad invocada.

62. En suma, concluyó que, al haberse corregido los errores mediante el nuevo escrutinio y cómputo, dichas inconsistencias no podrían invocarse en la instancia jurisdiccional como causa de nulidad de elección.

63. En un segundo tema, el tribunal local analizó las causas de nulidad de elección expuestas por Movimiento Ciudadano y por el PRI. Ambos partidos solicitaron que se declarara la nulidad de la elección por la acreditación de irregularidades graves acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral; asimismo, aseguraron que no se instalaron las casillas en el veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio.

64. Respecto a la primera de ellas, el Tribunal local argumentó que se actualiza cuando alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla se declare existente en cuando menos el veinte por ciento (20%) de las casillas del municipio, éstas sean determinantes y no se hayan corregido con el recuento de los votos, aunado a que deben ser violaciones graves, dolosas y determinantes.

65. Posteriormente, la autoridad responsable concluyó que eran inoperantes los agravios relativos a dicha causal, debido a que los partidos políticos entonces actores no señalaron en concreto la causa de nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

que en su concepto se actualiza ni las casillas en que sucedieron los hechos.

66. Además, aun de considerar que los promoventes pretendieran que la suma de las irregularidades se estudiara por violación a principios constitucionales, no argumentaron de qué manera se colmaría la determinancia.

67. En concepto del Tribunal local, los parámetros de la causa de nulidad señalada implican determinadas cargas procesales para quien la invoca, pues conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se exige que la nulidad de la elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado los extremos previstos en la legislación y que los vicios o inconsistencias sean determinantes para el resultado de la votación.

68. De igual forma, expuso que las violaciones se presumirán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento (5%), lo cual no acontece en el caso, ya que la diferencia asciende al treinta y uno por ciento (31%) de los votos.

69. En síntesis, al no satisfacerse las exigencias previstas en la ley relativas a señalar específicamente las causas de nulidad que se acreditaron en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas; no se anuló la votación en ninguna casilla; no se ofrecieron pruebas; y al no acreditarse la vulneración a principios constitucionales se declararon inoperantes los agravios.

70. Por otro lado, respecto de la causa de nulidad relativa a que no se instalaron casillas en el veinte por ciento (20%) de las secciones, el

Tribunal local expuso que los agravios se estudiarían en dos temáticas: generales y particulares.

71. En sus agravios generales, los partidos sostuvieron que el contexto de violencia o violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas antes, durante y después de la jornada electoral era determinante para el resultado de la elección, debido a que se robaron urnas y paquetería electoral y existieron amenazas y agresiones hacia funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo cual conllevó a que no se instalaran y se provocó una baja participación.

72. Al respecto, el Tribunal local consideró que eran infundados los agravios hechos valer, en virtud de que conforme con las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de la documentación electoral se tiene que se presentaron algunos incidentes, pero no se desprenden irregularidades o violencia generalizada que hubieran afectado los resultados de la elección.

73. De igual forma, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo municipal no se desprende alguna irregularidad relacionada con lo sostenido por los entonces actores.

74. Además, expuso que de la copia simple del EDF9: incidentes presentados en las casillas electorales por el distrito electoral federal del estado de Chiapas se advierte que se presentaron treinta y tres incidentes, sin señalar de qué se trataron o en qué casillas se suscitaron.

75. Por otro lado, sostuvo que según el acta 10/EXT/03-04/2022 el tres de abril se celebró una reunión en las instalaciones de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la que se realizaron diversas manifestaciones en relación con incidentes acontecidos en el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

76. Sin embargo, esa constancia no se adminiculó con alguna otra que pudiera darle valor probatorio, aunado a que el documento no se encontraba firmado.

77. Por su parte, de las actas de la jornada electoral se advirtió la existencia de incidentes relativos a la integración de la casilla, a la apertura, a errores en la votación o en el conteo de los votos, pero ninguna relacionada con los argumentos de los partidos políticos.

78. En suma, del caudal probatorio analizado por la autoridad responsable se concluyó que no se tenía certeza de los hechos narrados por los entonces actores.

79. En diverso orden de ideas, también se consideró infundado el planteamiento de Movimiento Ciudadano relativo a la violación de principios constitucionales, ya que sólo se mencionó de manera general, pero no se explicó de qué forma se vulneraron esos principios y se transgredieron las normas constitucionales y legales.

80. Igualmente, por cuanto hace al argumento relativo a que se omitió implementar medidas de seguridad para el resguardo y vigilancia de los paquetes electorales, la autoridad responsable lo consideró infundado.

81. Ello, porque en concepto del Tribunal local existió una actuación adecuada por parte de la autoridad administrativa electoral, pues no se incurrió en omisiones que pusieran en duda la certeza sobre los mecanismos de seguridad implementados en el resguardo de la documentación electoral.

82. Por su parte, también se calificó de infundado el argumento consistente en la parcialidad y omisión de la autoridad responsable

primigenia y garantía de ejercicio de derechos por instituciones del estado mexicano.

83. Lo anterior, puesto que no se aportaron elementos probatorios que permitieran tener por acreditadas sus alegaciones.

84. En otro tema, se declaró infundado el argumento relativo a la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo, debido a que no se acreditó la causa de nulidad invocada, aunado a que la falta de firma de algún funcionario no se traduce necesariamente en su ausencia, sino que puede deberse a una omisión que, por sí misma, no puede dar lugar a la nulidad de la votación.

85. Finalmente, el Tribunal local estudió los agravios particulares relacionados con las casillas no instaladas y la baja participación.

86. Al respecto, la autoridad responsable consideró que los argumentos eran inoperantes, debido a lo siguiente.

87. De acuerdo con el Tribunal local, del universo de setenta y seis casillas, cinco fueron siniestradas y veinticinco no se instalaron, por lo cual finalmente se instaló un total de cuarenta y seis casillas.

88. Asimismo, expuso que las casillas que el PRI alegó que no se instalaron en realidad no formaron parte del universo total de casillas previstas para instalarse, debido a que esa decisión se adoptó por conflictos sociales y políticos no atribuibles a las autoridades electorales, de manera que a su juicio no existía justificación para decretar la nulidad de la elección.

89. Aunado a lo anterior, se concluyó que no se podía asumir la postura de que los actos generados por grupos inconformes eran suficientes para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

actualizar la determinancia, pues ello implicaría dejar sin contenido el principio de legalidad y el derecho de voto activo.

90. Por otro lado, si bien se acreditó que se actualizó la conducta relativa a que no se instalaron el veinte por ciento (20%) de las casillas de la elección, consideró que no se actualizó la determinancia respecto de dicha causal.

91. Ello, porque la diferencia entre la votación obtenida por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la elección era mayor al cinco por ciento (5%).

92. De igual forma, se consideró que tampoco se acreditó la determinancia cualitativa, pues no existieron irregularidades que pudieran considerarse generalizadas y sustanciales que afectaran el resultado de la elección.

93. Además, expuso que se trataba de una elección extraordinaria, en la que los hechos acontecidos eran similares a los efectuados en la elección ordinaria; por ende, consideró que debían prevalecer los resultados a fin de proteger el voto de las personas que acudieron a sufragar.

94. En resumen, concluyó que se advirtieron elementos para sostener que la elección municipal de Venustiano Carranza se realizó con la participación de la mayoría de los electores, sin algún otro incidente de violencia en las casillas instaladas y en la jornada electoral.

95. Encima, sostuvo que la sustracción de paquetes y la no instalación de las casillas no podía considerarse de la gravedad suficiente para anular el resultado de la elección, por lo cual debía prevalecer la voluntad ciudadana de quienes acudieron a emitir su voto.

96. Por todo lo anterior, decidió confirmar los actos impugnados en aquella instancia.

C. Posición de esta Sala Regional.

*Cómputo sin el porcentaje de casillas necesario*¹⁶

97. Arguye la parte actora que le causa agravio la sentencia que confirmó, a su vez, la incorrecta determinación del Consejo Municipal Electoral que se basó en el cómputo de cuarenta y seis (46) casillas de setenta y nueve (79), lo cual vulnera los principios de representación y autenticidad del voto, pues no se instalaron treinta y tres (33) mesas directivas de casilla.

98. El agravio se califica de **inoperante** porque la parte actora expone un argumento vago, genérico e impreciso, al omitir la exposición de razonamiento alguno que haga evidente que las consideraciones de dicha autoridad son incorrectas o que adolecen de algún vicio.¹⁷

99. En efecto, la esencia de la impugnación en esta instancia es verificar si la decisión adoptada por el Tribunal local fue emitida o no conforme a derecho, para lo cual es necesario que quien accione el juicio de revisión constitucional electoral exponga los argumentos precisos y concretos por los cuales evidencie que dicha decisión es errónea.

100. En ese sentido, es necesario que la parte actora controvierta las razones expuestas por la autoridad jurisdiccional estatal a fin de evidenciar lo incorrecto de dicha decisión, para lo cual es necesario que cumpla con

¹⁶ Agravio marcado como II.

¹⁷ Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

una carga argumentativa reflejada en su demanda, a través de la cual precise su causa de pedir.¹⁸

101. Cuestión que en el caso no se suscita pues el partido actor se limita a mencionar que tal determinación le genera perjuicio al confirmar el acto de la autoridad administrativa electoral local, sin exponer mayores razones que hagan evidente que la sentencia impugnada es contraria a derecho.

Incorrecta actuación del Tribunal local.¹⁹

102. Expone la parte actora que el Consejo Municipal Electoral sin motivo ni fundamento decidió no instalar veinticinco (25) casillas, además de que no se recibieron en el propio Consejo cinco (5) y, por causas que se desconocen, no se instalaron tres (3). Todo ello sin respetar la proporcionalidad ni la razonabilidad.

103. Asimismo, indica que el Tribunal local emitió una respuesta a dicha irregularidad que en nada contribuye a esclarecer las irregularidades y violaciones.

104. Aduce que no existían las condiciones para celebrar la elección extraordinaria dado el contexto de violencia, por lo que hubo dolo por parte de la autoridad administrativa electoral local ya que propició que no se instalara el cuarenta y dos por ciento (42%) de casillas, lo que representa más del mínimo de mesad directivas no instaladas para arribar a la nulidad.

¹⁸ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁹ Agravio marcado como III.

105. Respecto a ello, indica el partido actor que los argumentos del Tribunal local son aventurados.

106. Por otra parte, esgrime que la autoridad administrativa electoral local debió precisar y seguir el protocolo de actuación para garantizar la tutela de derechos político-electorales de votar y ser votado, en situaciones extraordinarias que impidan la ubicación e instalación de casillas, además de que debió efectuar diversas acciones.

107. Tales planteamientos se califican, por un lado, **infundados** y, por otro, **inoperantes**.

108. En efecto, por cuanto a que la autoridad responsable no contribuyó a esclarecer las irregularidades y violaciones expuestas en la instancia local, se considera que la parte actora parte de una premisa incorrecta.

109. Ello debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no tiene entre sus facultades la de realizar investigaciones.

110. Esto se corrobora, ya que el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas señala, entre otras cosas, que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tendrán a su cargo la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia.

111. Asimismo, el artículo 101, párrafo segundo, del mismo ordenamiento establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

112. En el párrafo sexto de dicha disposición indica que le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

113. Por otro lado, el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas establece que corresponde conocer y resolver, con excepción del recurso de revisión, al Tribunal de los medios de impugnación, en la forma y términos establecidos por la propia Ley.

114. Así, como se advierte, el Tribunal local tiene entre sus facultades dilucidar las controversias que se sometan a su consideración, a fin de arribar a una determinación, pero no cuenta con facultades investigadoras como lo pretende la parte actora. Sin que escape que los órganos jurisdiccionales pueden ordenar diligencias para mejor proveer, pero en caso de no realizarlas, ello no irrogaría perjuicio a las partes, por ser una facultad potestativa del juzgador, tal como lo indica la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.²⁰

115. Por otro lado, el partido actor pasa por alto que no es facultad del Tribunal local llevar a cabo pesquisas o investigaciones a fin de resolver

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la problemática que se plantea, sino que dicha obligación recae en la parte actora quien es el encargado de aportar los elementos necesarios para acreditar sus aseveraciones.

116. Ello conforme al artículo 39, apartado 2, de la referida Ley de Medios, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, así como también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

117. En ese sentido, se considera que la premisa del partido actor no tiene asidero jurídico.

118. Ahora bien, respecto al argumento relativo a que el Tribunal local hizo aseveraciones aventuradas, se estima que la parte actora no ataca las consideraciones de la autoridad responsable pues la mera aseveración de que se emitió una decisión aventurada no es suficiente para cumplir con la carga argumentativa necesaria para tener por controvertida la decisión de dicha autoridad.

119. Por lo que respecta al argumento de que el Consejo Municipal Electoral no motivó ni fundamentó la decisión de no instalar casillas, así como el concerniente a que no existían las condiciones para celebrar la elección extraordinaria dado el contexto de violencia, se tiene que de igual forma no controvierte la decisión del Tribunal local ya que endereza agravios en contra de actos que fueron materia de análisis en la instancia local, lo cual ya no es materia de pronunciamiento en el presente juicio.

120. Así, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones de la autoridad responsable, lo cierto es que el partido actor no formula agravios tendentes a controvertirlas.



*Falta de análisis profundo de la causal de error o dolo.*²¹

121. La parte actora aduce que el Tribunal local faltó en analizar de manera profunda las irregularidades de error o dolo suscitadas en las casillas **1794 C1** y **1795 B**, pues dicha autoridad utilizó un criterio ligero y argumentos dogmáticos, ya que dichas infracciones se encuentran acreditadas con las actas de escrutinio y cómputo.

122. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, el agravio es **inoperante**.

123. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.²²

124. En esa tesitura, en el caso concreto, el Tribunal local expuso diversos razonamientos al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo sin que el partido actor exponga la circunstancia que debió ser mayormente analizada, el razonamiento deficiente en su estudio o la manera en que, con el análisis que pretende, se acreditaría la existencia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

²¹ Agravio marcado como I.

²² Orienta la razón esencial de la jurisprudencia 23/2016, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

125. Además, aún de considerar que dicha causal se llegase a actualizar, ello no le podría deparar un mayor beneficio, pues los resultados obtenidos en dichas mesas directivas de casillas —y consultables en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal Electoral— arrojaron como triunfador al ahora partido actor, con los siguientes resultados:

Casilla 1794 C1 Cómputo en Consejo Municipal Electoral.	
PRI	54
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” integrada por los partidos Verde Ecologista de México y MORENA	49

Casilla 1795 B Cómputo en Consejo Municipal Electoral.	
PRI	76
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” integrada por los partidos Verde Ecologista de México y MORENA	73

126. Por lo que, de declarar la nulidad de la votación en dichas casillas, implicaría dejar insubsistentes los votos favorecedores al partido actor, así como el triunfo obtenido en éstas.

127. Aunado a ello, la nulidad de la votación de tales mesas directivas de casilla tampoco se tornaría en determinante para declarar la nulidad de la elección, pues aun restando los sufragios de tales casillas, no habría un cambio de ganador en la elección.

128. Esto debido a que la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas” obtuvo cuatro mil ciento cincuenta (4150) votos a su favor, por lo que al descontarle la votación que obtuvo en ambas casillas, obtendría un resultado de cuatro mil veintiocho (4028) sufragios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2022

129. Mientras que el partido actor obtuvo una votación de mil ochocientos cuarenta y cinco sufragios, y al restarle la votación de ambas casillas, únicamente contaría con mil setecientos quince (1715) votos.

130. En ese tenor, pese a que se declarara la nulidad de la votación de las casillas precisadas, el partido actor no podría revertir el triunfo de la coalición ganadora, y se mantendría en el segundo lugar.

131. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

132. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor y al tercero interesado; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, y quinto del diverso 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.